



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE ALCALDIA N 161-2023-MPLC/A

Quillabamba, 11 abril del 2023.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 25844, de fecha 27 de diciembre del 2022, el Informe N° 046-2023-JADM/UU.RR-MPLC, de fecha 02 de febrero del 2023, el Informe N° 0072-2023-OAJ-MPLC, de fecha 09 de marzo del 2023, la Carta N° 017-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 14 de marzo del 2023, la Carta N° 0001-2023-FEA, de fecha 17 de marzo del 2023, la Opinión Legal N° 00260-2023-OAJ-MPLC, de fecha 05 de abril del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, en el cual el Principio de Legalidad, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Respecto, a la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo del 2021, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 31131 establece que: “A partir de las fecha de entrada en vigencia de la norma, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido”, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada, dicha disposición solo alcanzaría a aquellos contratos administrativos de servicios que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021. Ello debe interpretarse en concordancia con el artículo 5° del D.L. N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 31131, “De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tendrán carácter indefinido y su temporalidad se sujetará a la necesidad de servicios de la entidad así como a la disponibilidad presupuestal de la misma;

Que, el artículo 4° del mismo cuerpo legal también establece una prohibición para todas las entidades públicas, las cuales a partir del 10 de marzo del 2021 se encuentran impedidas de celebrar nuevos contratos administrativos, excepto si se encuentran dentro de los supuestos de excepción, el cual de una interpretación sistemática de dicho artículo con el artículo 5° del D.S. N° 1057, podemos identificar que la norma permite tres excepciones: i) CAS Confianza; ii) Necesidad transitoria; y, iii) Suplencia;

Que, sobre la aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, ha establecido lo siguiente: “Disponerse que los contratos administrativos de servicios urgentes a la fecha de publicación de la presente Ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento actual en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Presupuesto Institucional de Apertura para el año fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales;

Que, mediante el Expediente del fecha 27 de diciembre del 2022, la Sra. Flor Elorrieta Aima, solicita se le reconozca como Trabajador CAS a plazo indeterminado según la Ley N° 31131 y en cumplimiento y/o aplicación y ejecución de la Setoagexima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023;

Que, mediante Informe N° 046-2023-JADM/UU.RR.HH-MPLC, de fecha 02 de febrero del 2023, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Abg. José A. Dongo MARCA, remite informe técnico previo análisis de los actuados, en el que concluye, que el Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 373-2021-URH, fue suscrito en fecha 10 de noviembre del 2021 en el marco a la Ley N° 31131, la Entidad Municipal a través de la Oficina de Recursos Humanos, no ha identificado, hasta el 20 de diciembre del 2022, los contratos administrativos de servicios que tengan por objeto el desarrollo de las labores permanentes, quedando autorizadas, excepcionalmente, para modificar las funciones primigeniamente asignados a los servidores civiles que desarrollan labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021) son a tiempo indeterminado, salvo que se utilizan para labores de necesidad transitoria, de suplencia o se tratara de puestos de confianza, habiendo adquirido la condición de indeterminados por el propio efecto de dicha ley. *El Contrato CAS en mención ha sido celebrado después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021). Por lo que dicha petición de la ex trabajadora se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE**;*

Que, con Informe N° 0072-2023-OAJ-MPLC, de fecha 09 de marzo del 2023, el Abg. Américo Álvarez Huamani Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, requiere se corra traslado a la administrada otorgándole un plazo para ejercer su derecho de defensa, frente a la posible Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 373-2023 en cumplimiento a lo dispuesto en el Tercer Párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Carta N° 017-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 14 de marzo del 2023, notificado a la Sra. Flor Elorrieta Aima, se corre traslado la presente, para que pueda ejercer su derecho de defensa por escrito, en un plazo menor de 03 días hábiles de recibida la presente, para que formule ante la Oficina de Administración los argumentos y presente los medios probatorios que crea por conveniente en su defensa, bajo apercibimiento de continuar y resolver el procedimiento administrativo en trámite;

Que, con Carta N° 0001-2023-FEA, de fecha 17 de marzo del 2023, la Sra. Flor Elorrieta Aima, presenta su descargo, señalando: 1. Que el recurrente fue designado mediante Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 373-2021-URH-MPLC, y se le asigno funciones mediante Memorandum N° 360-2021-URRH/MPLC, donde se le considero como Ganador Elegible, igual modo de existir una presunta irregularidad en la contratación, manifiesta que su persona no tiene conocimiento de leyes laborales ni administrativas, por no ser su competencia, debiendo ser competencia y responsabilidad directa de los funcionarios que suscriben en acto administrativo; 2. Que el recurrente realizo las labores en la MPLC por un periodo de 01 año 01 mes y 20 días de manera ininterrumpida, se debe desvirtuar la responsabilidad del recurrente en merito a todos los actuados ya que su falta de preparación académica y la necesidad de laboral, no alerta que los responsables de las Oficinas de Recursos Humanos, Administración y Gerencia Municipal estarían vulnerando lo establecido en el marco legal; 3. Señala que la Constitución Política del Perú, artículo 22, 23, y 24 el trabajo es un deber y un derecho, y que cada trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el y su familia el bienestar material y espiritual, por contravenir su derecho al trabajo que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú y normas laborales vigentes;

Que, conforme a la Opinión Legal N° 00260-2023-OAJ-MPLC, de fecha 05 de abril del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, bajo los antecedentes precedentes anotados y con la debida justificación normativa concluye y opina **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada mediante Tramite Documentario, Registro N° 25844, por la ex servidora Flor Elorrieta Aima, respecto al reconocimiento de trabajador CAS a plazo indeterminado según la Ley N° 31131, y en cumplimiento y ejecución de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Bajo esta premisa, de la revisión del expediente, se advierte que la Sra. Flor Elorrieta Aima, ingreso a laborar a la Municipalidad mediante CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 373-2021-URH-MPLC, como Auxiliar I Boletera de Centros Públicos (coliseo, piscina, teatro y otros), suscrito en fecha 10 de noviembre del 2021, es decir la administrada ingreso a la entidad, después de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021), para el desarrollo de actividad transitoria tal como lo precisa el contrato, motivo por la cual no se encuentra bajo amparo de lo dispuesto de la Ley señalada. **Por tanto el Contrato Administrativo de Servicios de Necesidad Transitoria N° 373-2021-URH-MPLC no tiene el carácter indefinido o indeterminado y su temporalidad estaba sujeta a la necesidad de servicios de la Municipalidad así como a la disponibilidad presupuestal de la misma.**

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 20, Inc. 6) y Art. 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la ADMINISTRADA SRA. FLOR ELORRIETA AIMA, sobre reconocimiento como Trabajador CAS a plazo indeterminado, por los fundamentos y considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE NECESIDAD TRANSITORIA N° 373-2021-URH-MPLC, suscrito por la Sra. Flor Elorrieta Aima, en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el numeral 1 del artículo 10° TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **visto que la servidora NO FIGURA COMO GANADOR NI ELEGIBLE en la plaza GSP-10, POR TANTO, SU INGRESO A LA Municipalidad NO ha sido producto y resultado del concurso CAS N° 01-2021-MPLC, lo cual contraviene las normas de acceso al servicio civil**, establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Dirección de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos, adopten las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- DISPONEr, que el encargado de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Secretaría General remita copias fedatadas de los actuados, a la Oficina de Procuraduría Publica Municipal, para la evaluación e inicio de acciones legales que correspondan (civiles/penales), en vista al actuar irregular e ilegal, mediante el cual se benefició a la Sra. Flor Elorrieta Aima para su ingreso a la Municipalidad, el mismo que fue propiciado, promovido y autorizado por los funcionarios de la entidad del año 2021 (Recursos Humanos, Dirección de Administración, Gerencia Municipal), en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO SÉPTIMO.- DISPONER, a la Oficina de Secretaría General remita copias de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Entidad, a fin que efectué las actuaciones de pre calificación de faltas, incurridas por los servidores de la Unidad de Recursos Humanos, Dirección de Administración y Gerencia Municipal; y se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Sistema del Servicio Civil y disposiciones derivados, en merito a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Administrada Flor Elorrieta Aima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
Alcaldía.
G.M.
D.A.
U.R.H.
O.T.I.C.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Dr. ALEX CURI LEÓN
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 23984679